



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 044 -2022-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 18 MAR. 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **KERMITT HENRY RIOS DIAZ**, identificado con DNI N° 32762541 (en adelante el recurrente), mediante escrito con Registro N° 00012293-2022 de fecha 28.02.2022, contra la Resolución Directoral N° 167-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.01.2022, que lo sancionó con una multa de 1.546 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), por impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante el RLGP), y una multa de 1.546 UIT, por no presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 4327-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 Según el Acta de Fiscalización N° 02-AFID-005536 de fecha 31.10.2019, los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, durante la inspección de la E/P KARIN I de matrícula CE-1182-BM, constataron que: *“(...) la E/P en mención se acoderó al muelle citado para descargar el recurso anchoveta, presentando el armador, a solicitud, el formato de Reporte de Calas N° 001182–51 y la solicitud de inspector a bordo de fecha 30/10/2019, no presentando el permiso de pesca ni el protocolo técnico de habilitación sanitaria, manifestando que la fiscalización de la E/P es realizado por la ingeniera María Vanessa Castillo Rodríguez, inspector de la DIREPRO –ANCASH, a quien le entregó dichos documentos. Comunicándole al armador que la fiscalización a la EP le compete a los fiscalizadores de la DGSFS-PA del Ministerio de Producción, por ser una EP de menor escala; motivo por el cual se levanta el acta de fiscalización por no presentar información u otros documentos cuya presentación se exige en la forma, modo y oportunidad de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...).”*

- 1.2 Con las Notificaciones de Cargos N°s 2215 y 2427-2021-PRODUCE/DSF-PA¹, recibidas el día 17.11.2021, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 2 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00302-2021-PRODUCE/DSF-PA-agrios² de fecha 17.12.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano de instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 167-2022-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 27.01.2022, se sancionó al recurrente con una multa de 1.546 UIT, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP; y una multa de 1.546 UIT, por haber incurrido en la comisión de la infracción prevista en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00012293-2022 de fecha 28.02.2022, el recurrente presenta recurso de apelación contra la mencionada Resolución Directoral.

II. CUESTION EN DISCUSIÓN.

- 2.1 Verificar si debe admitirse a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente, de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. ANÁLISIS.

3.1 Normas Generales.

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴ (en adelante el TUO de la LPAG), establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados

¹ A fojas 16 y 17 del expediente, respectivamente.

² Notificado al recurrente el día 28.12.2021, mediante Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N°s 00006529 y 00006513-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 48 y 47 del expediente, respectivamente.

³ Notificada al recurrente el día 31.01.2022, según Cédulas de Notificación Personal N°s 350 y 351-2022-PRODUCE/DS-PA, a fojas 86 y 87 del expediente, respectivamente.

⁴ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

- 3.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 3.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 3.1.5 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG⁵, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
- 3.1.6 De otro lado, el artículo 357° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS⁶, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que la apelación que sea interpuesta fuera de plazo será de plano declarada inadmisibile.

3.2 Evaluación respecto a la admisibilidad del recurso de apelación presentado por el recurrente.

- 3.2.1 De la revisión del escrito con Registro N° 00012293-2022 de fecha 28.02.2022, mediante el cual el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 167-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.01.2022, se advierte que éste fue presentado al Ministerio de la Producción el día **28.02.2022**.
- 3.2.2 Asimismo, de la revisión del cargo de la Cédula de Notificación Personal N° 350-2022-PRODUCE/DS-PA, que obra a fojas 86 del expediente, y por la cual se notifica al recurrente la Resolución Directoral N° 167-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.01.2022, se advierte que ésta fue notificada el día **31.01.2022** en la siguiente dirección: “*Urb. El Trapecio Mz. T, Lt. 15, Primera Etapa – Chimbote- Santa – Ancash*”, conforme a lo dispuesto en los numerales 21.1⁷ y 21.4⁸ del artículo 21° del TUO de la LPAG.

⁵ “**Artículo 222.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”

⁶ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 22.04.93.

⁷ **Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal**

“21.1 **La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año**”. (Resaltado nuestro)

⁸ **Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal**

“21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, **podrá entenderse con la persona que se encuentre**

- 3.2.3 Por tanto, se debe señalar que el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días contados más el término de la distancia⁹, desde el día siguiente en que fue notificado con la Resolución Directoral N° 167-2022-PRODUCE/DS-PA, emitida el día 27.01.2022; por consiguiente, ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por esas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 08-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 15.03.2022 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **KERMITT HENRY RIOS DIAZ**, contra la Resolución Directoral N° 167-2022-PRODUCE/DS-PA

en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado".
(Resaltado nuestro)

⁹ Conforme al artículo 7° de la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ:

Artículo 7°.- Cómputo de los Plazos. -Al cómputo de los plazos establecidos para la realización de un acto procesal determinado se debe adicionar el plazo correspondiente al Término de la Distancia previsto entre el lugar del domicilio de la persona y el lugar en donde se encuentre el órgano jurisdiccional en donde se debe desarrollar tal acto. Dicho término de la distancia corresponderá al previsto en el Cuadro General de Términos de la Distancia, que se encuentra en la presente norma como Anexo 01 y su cómputo se efectuará en días calendarios si al vencimiento del plazo de término de la distancia se cumple en un día inhábil el plazo se corre al día siguiente hábil.

de fecha 27.01.2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones